

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por los apoderados de la parte demandante y los demandado EDGAR LONDOÑO CRUZ y ALLIANZ SEGUROS S.A., contra el auto de fecha 15 de febrero de 2021.
Santiago de Cali, 26 de abril de 2021.

El Secretario,


JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio N° 191 /

REFERENCIA: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: MARGARITA GUAYARA Y OTROS
DEMANDADOS: EDGAR LONDOÑO CRUZ Y OTROS.

OBJETO.

Se resuelve los recursos de reposición incoado por los apoderados judicial de los demandantes y demandados, contra del auto interlocutorio No. 74 de fecha 15 de febrero del presente año, mediante el cual se decreta pruebas y se señala fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 C.G.P.

DE LOS RECURSOS.

El apoderado de la demandante recurre el referido auto, haciendo una síntesis de las actuaciones realizadas por el despacho dentro del presente proceso argumentando que no es procedente fijar fecha para llevar acabo la audiencia de que trata el articulo 372 C.G.P., por cuanto la parte demandada EDGARDO LONDOÑO CRUZ procedió a descorrer el traslado de la demanda y llamar en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A. y el despacho judicial omitió pronunciarse respecto a la admisión o inadmisión del llamado en garantía como acto procesal perentorio y de obligatorio cumplimiento, por lo que solicita decretar la nulidad del auto No. 74 de 2021 y/o revocar la providencia para que en su defecto admita o inadmita el llamamiento de garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A.

El **apoderado del demandado ALLIANZ SEGUROS S.A.** recurre el citado auto indicando que en el citado auto se hace anotaciones de secretaria que no corresponde al trámite que se debió llevar a cabo, cuando en dicha constancia se indica que se corrió traslado de un llamamiento en garantía que se le hiciera a su mandante y que esta nunca contesto, por lo que se corrija el rumbo procesal y garantice el derecho de todos y cada uno de los intervinientes, incluido el propio demandado llamante a quien su llamamiento no le ha sido

admitido, y el de su mandante a quien dicha admisión no le ha sido notificada conforme a derecho para que ejerza su defensa legítima.

El **apoderado del demandado EDGAR LONDOÑO CRUZ**, también interpone recurso de reposición ante el citado auto, haciendo una síntesis de las actuaciones realizadas por el despacho dentro del presente proceso, manifestando que el despacho no se ha pronunciado respecto de la solicitud de llamamiento en garantía formulada oportunamente por su representada, por lo cual resulta improcedente la fijación de audiencia inicial, toda vez que aún no se ha efectuado ni la admisión ni notificación de llamamiento en garantía; por lo que es claro que de seguir con el trámite procesal se estaría presentando una vulneración al debido proceso, derecho de defensa y contradicción.

Se surtió el traslado de estos recursos.

CONSIDERACIONES.

De acuerdo con lo indicado en el artículo 318 del C. G. del P., el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo juez que profirió un auto lo revoque o reforme cuando haya incurrido en error. En consecuencia, debe verificarse si se cometió algún error en el auto recurrido.

Respecto de la figura de Llamamiento en garantía, el Estatuto Adjetivo prevé:

"Artículo 66 C.G.P. Trámite Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes."

Revisado el auto objeto de reproche que expone las partes recurrentes, este despacho encuentra procedente tal petición en el sentido que debe corregirse la anomalía de haber decretado pruebas y fijado fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 C.G.P., cuando lo cierto es que se observa que la parte demandada EDGAR LONDOÑO CRUZ, dentro del término para contestar la demanda, propuso llamar en garantía a la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A., lo cual amerita ser resuelto con admisión o inadmisión y a ellos se procederá en auto separado para el cuaderno correspondiente.

Entonces, en tanto se deber resolver sobre la admisión del llamamiento en garantía, lo cual hace parte de la integración de la litis, no resulta procedente la fijación de fecha precedentemente anotada, en razón de lo cual se dejará sin efecto dicha providencia.

Frente a la nulidad solicitada por la parte demandante, se indica que una vez evidenciado el error, el despacho procede a corregirlo por lo que por sustracción de materia sería inoficiosa entrar a resolver la nulidad propuesta, toda vez que el presente auto pone fin a la inconformidad planteada por las partes en el aspecto antedicho.

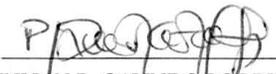
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

REPONER el auto interlocutorio No. 074 de fecha 10 de octubre de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa, y dejar sin efecto la mencionada providencia por haberse producido antes de la correcta integración de a litis

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARÍA	
Cali,	27 ABR 2021 en la fecha,
este auto se notificó por anotación en ESTADOS	
Nº	44 /
El secretario,	
JULIAN R. GALINDO RODRIGUEZ	